



Resolución N° 305-2011-TC-S2

Sumilla : *Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor o de aquel supuesto adquiriente a quien se le expidió la documentación, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que el contenido de aquel no sea congruente con la realidad.*

Lima, 21 de Febrero de 2011

Visto en sesión de fecha 21 de febrero de 2011 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1025.2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L, por supuesta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica, las facturas N° 001-000161 y N° 001-0000118, documentos supuestamente falsos o inexactos, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2010/UNHEVAL – Segunda Convocatoria, para el “Suministro de Alimentos y Bebidas para el Personal Docente y No Docente de la UNHEVAL”, proceso convocado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 22 de abril de 2010, la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, en lo sucesivo La Entidad, convocó al proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2010/UNHEVAL – Segunda Convocatoria, para el “Suministro de Alimentos y Bebidas para el Personal Docente y No Docente de la UNHEVAL”, por un valor referencial ascendente a S/. 1 768,800.00 (Un millón setecientos sesenta y ocho mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley.

Entre los productos, objeto de la contratación, se encontraba los siguientes ítems:

Ítem	Descripción	Valor Referencial
01	155 Tickets de Consumo por el valor de S/. 250.00 para la atención al personal Docente de la UNHEVAL	S/. 465,000.00
02	155 Tickets de Consumo por el valor de S/. 250.00 para la atención al personal Docente de la UNHEVAL	S/. 465,000.00
03	117 Tickets de Consumo por el valor de S/. 300.00 para la atención al personal No Docente de la UNHEVAL.	S/. 421,200.00

**Resolución N° 305-2011-TC-S2**

04	116 Tickets de Consumo por el valor de S/. 300.00 para la atención al personal No Docente de la UNHEVAL.	S/. 417,600.00
----	--	----------------

- El 22 de junio de 2010, se efectuó el acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y el Otorgamiento de la Buena Pro del acotado proceso de selección, dichos ítems fueron otorgados a la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L., en adelante El Postor.
- Mediante escrito presentado el 04 de agosto de 2010, La Entidad solicitó la imposición de sanción administrativa contra El Postor por presentación de documentación falsa y/o inexacta en el acotado proceso de selección. Con la finalidad de sustentar su denuncia presentó el Informe N° 501-2010-UNHEVAL/AL manifestando que La Entidad realizó control posterior sobre la documentación presentada en la propuesta técnica de El Postor, verificándose que las facturas N° 001-000161 y N° 001-0000118 emitidas a nombre de la Universidad Nacional del Centro del Perú eran falsas, toda vez que de acuerdo al Oficio N° 484-2010-OGAS-UNCP, El Postor no se encuentra registrado como su proveedor durante los años 2008 y 2010 y los montos registrados en las facturas son mayores a su presupuesto anual asignado para la adquisición de rubro de alimentos para personas.
- Con decreto de fecha 09 de agosto de 2010, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra El Postor por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su propuesta técnica, la factura N° 001-0000118 y 001-000161, de fechas 02.08.2008 y 28.05.2010, respectivamente, expedidas por la empresa denunciada a favor de la Universidad Nacional del Centro del Perú, documentos supuestamente falsos o inexactos, en el marco del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2010-UNHEVAL-Segunda Convocatoria- correspondiente a los ítems N° 01, 02, 03 y 04, con el objeto de lograr el "Suministro de alimentos y bebidas para el personal docente y no docente de la UNHEVAL-HUÁNUCO"; y, lo emplazó para que dentro del plazo de diez (10) días formulase sus descargos.
- Mediante decreto de fecha 26 de noviembre de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

- Es materia del presente procedimiento administrativo la supuesta responsabilidad de la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L. en la presentación de las Facturas N° 001-000161 y N° 001-0000118, como parte de su propuesta técnica, en los ítems N° 01, 02, 03 y 04 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2010/UNHEVAL – Segunda Convocatoria, para el "Suministro de Alimentos y Bebidas para el Personal Docente y No Docente de la UNHEVAL", infracción consistente en la presentación de documentos falsos o información inexacta a la Entidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, prevista en el numeral i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

Resolución N° 305-2011-TC-S2

Decreto Legislativo N° 1017, en adelante La Ley, y en el literal i) del numeral 1) del artículo 237° de su Reglamento¹, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

2. Al respecto, debemos tener presente como marco referencial que para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o información inexacta que contiene la infracción imputada, se requiere acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de La Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444².
3. Al respecto, en el caso de las Facturas N° 001-000161 y N° 001-0000118³, la Universidad Nacional del Centro del Perú comunicó a La Entidad con Oficio N° 00484-2010-OGAS/UNCP⁴, firmado por el Economista Antonio Soto Ramos, Jefe de la Oficina General de Abastecimiento y Servicios Generales lo siguiente: *"(...) Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención a lo solicitado con oficio de la referencia comunicándole que con Informe N° 0078-2010-OAA/UNCP, la Jefa de la Oficina de Adquisiciones y Almacenamiento (órgano Encargado de las Contrataciones de Bienes de la UNCP) informa lo siguiente:*
 - *Que la Empresa GROUP HOLDING CIELO DEL PERU S.R.L. no se encuentra registrada como proveedor de la UNCP durante los años 2008 y 2010.*
 - *Además señaló que los montos registrados en las Facturas N° 0001-000161 y 001-0000118 son mayores a nuestro presupuesto anual signado para la adquisición del rubro alimentos para personas."*

¹ **Artículo 237.- Infracciones y Sanciones administrativas.-**

1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE;

(...)

² **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.-

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

³ Obrante en autos a folios 141 y 177.

⁴ Obrante en autos a folios 15.



Resolución Nº 305-2011-TC-S2

4. A mayor abundamiento, a folios 57, obra en autos la carta emitida por la Oficina de Adquisiciones y Almacenamiento de La Entidad, comunicando lo siguiente: *"(...) La empresa GROUP HOLDING CIELO DEL PERU S.R.L. no registra como proveedor de la UNCP durante el año 2008. Las adquisiciones de víveres para el personal docente y administrativo correspondiente al periodo julio 2008 se ejecutó teniendo como proveedores a las empresas INVERSIONES BERCA S.R.L. (ARROZ PILADO) adquisición formalizada con OEDEN DE COMPRA Nº 557-2008 del 22.07.2008 y como proveedor de AZUCAR RUBIA y ACEITE VEGETAL a la empresa ALMACENERA PACHECO S.R.L. formalizando con ORDEN DE COMPRA Nº 563-2008 del 24.07.2008. Para el presente año aún no se ha ejecutado la adquisición de víveres para el personal docente y administrativo, la empresa indicada no figura en el registro como proveedora. Debiendo además indicar que los montos indicados en las FACTURAS Nº 0001-000161 y 001-0000118 son elevadas en comparación del presupuesto con que contamos para la adquisición de dichos rubros."*
5. Sobre el particular, es necesario señalar que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor o de aquel supuesto adquiriente a quien se le expidió la documentación, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que el contenido de aquel no sea congruente con la realidad.
6. En ese sentido, en el caso en concreto, este Colegiado concluye que la manifestación escrita de la Universidad Nacional del Centro del Perú, ha permitido corroborar que tales facturas, integrantes de la propuesta técnica presentado por la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L., las Facturas Nº 001-000161 y Nº 001-0000118 contienen información inexacta, al haber agregado en éstos información que es incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, con la finalidad de obtener un beneficio indebido dentro del proceso de selección, es decir, ser adjudicatario de la buena pro.
7. Respecto a ello, este Colegiado considera pertinente señalar que existe una independencia entre el procedimiento administrativo sancionador y el proceso de contratación, de manera que, al margen de cuál haya sido el resultado en este último, en el caso concreto es la adjudicación de la buena pro de los ítems Nº 01, 02, 03 y 04, corresponde a este Tribunal determinar si durante la existencia del mismo o fuera de él, una persona natural o jurídica, en su calidad de proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, ha realizado actuaciones tipificadas como infracciones administrativas en La Ley y su Reglamento, debido a que para determinar la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que se haya configurado la misma, en el presente caso, durante la Presentación de Propuestas, siendo que tales documentos formaron parte de la Propuesta Técnica de la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L. a fin de participar en la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 013-2010/UNHEVAL – Segunda Convocatoria, para el "Suministro de Alimentos y Bebidas para el Personal Docente y No Docente de la UNHEVAL".
8. En ese orden de ideas, el hecho imputado a la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L. califica como infracción administrativa según la causal de imposición de sanción tipificada en el numeral 1, literal i) del artículo 237º de El Reglamento, por lo que éste

Resolución N° **305-2011-TC-S2**

Colegiado concluye que debe aplicarse la sanción correspondiente.

9. Ahora bien, en relación con la sanción imponible, el citado artículo 237º establece que aquellos proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año, ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245º de la misma norma⁵.
10. De esta manera, encontramos con relación a la naturaleza de la infracción, que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, conforme a lo prescrito en el literal b) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. De igual modo, respecto a la intencionalidad del infractor, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada, fue El Postor, quien necesitaba obtener el puntaje máximo en el Factor de Evaluación "Experiencia del Postor" solicitado en las Bases Administrativas, siendo que la inclusión de las Facturas N° 001-000161 y N° 001-0000118 por parte de El Postor fueron presentados de manera intencional.
12. De otro lado, en lo que atañe a la conducta procesal del infractor durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la misma no ha cumplido con presentar los descargos solicitados; sin embargo, se aprecia de la revisión del Registro de Inhabilitados del OSCE, que la citada empresa no ha sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
13. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵ **Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.



Resolución N° **305-2011-TC-S2**

- 18.** En consecuencia, corresponde imponer la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de doce (12) meses a la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L. por haber presentado documentación conteniendo información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la intervención de los Señores Vocales el Dr. Carlos Fernando Fonseca Oliveira y el Dr. Carlos Vicente Navas Rondón, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 103-2011-OSCE/PRE expedida el 15 de febrero de 2011, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Imponer a la empresa Group Holding Cielo del Perú S.R.L., la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley y literal i) del numeral 1) del artículo 237° del Reglamento, durante su participación en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 013-2010/UNHEVAL – Segunda Convocatoria, para el "Suministro de Alimentos y Bebidas para el Personal Docente y No Docente de la UNHEVAL" la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 4.** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de
las Contrataciones del
Estado

Tribunal de
Contrataciones del Estado

Resolución N° **305-2011-TC-S2**

Yaya Luyo.
Fonseca Oliveira.
Navas Rondón.